MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

Doctora
LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez Primero Administrativo Oral del circuito de Buga
E. S. D.

Radicado	76111-3333- **2019-00234**-00
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUCY MORENO TABORDA y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.365.023 de Tuluá Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional,** con base al poder legalmente otorgado y encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR DEMANDA,** bajo los siguientes argumentos:

1. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a la NACION-LA NACION RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la presunta falla del servicio de la Policía Nacional, por la privación injusta de la libertad del joven WILMER ELIECER GRISALES MORENO (q.e.p.d.). acusado del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVO, *consagrado en el artículo 240 del Código Penal,* en hechos ocurridos el 12 de mayo de 2015, siendo capturado legalmente mediante orden de captura No 037 de fecha 01 de junio de 2015, el día 18 de Septiembre de 2015 y siendo procesado el día 19 de septiembre 20015 ante el juzgado segundo penal municipal con funciones de control de garantías de Tuluá Valle, quien legaliza captura, aprueba la imputación de cargos e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario la cual se mantuvo hasta el día 28 de febrero 2017.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y a sus hechos narrados ya que es imposible pretender responsabilizar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por acciones que se enmarcaron dentro de la estricta observancia de la Constitución, la Ley, el respeto de derechos, principios y garantías procesales, es así como me permito solicitar al Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las

pretensiones de la parte actora, debido a que no se configuran los requisitos que contempla la norma superior y demás normatividad para que se configure la responsabilidad de la entidad que represento, de conformidad con lo señalado a continuación.

2.- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que se presentan en la demanda deben probarse y por tanto el suscrito apoderado se atiene a lo que resulte probado en el expediente, teniendo en cuenta que son aspectos facticos que deberán ser probados por el demandante y algunos de ellos son consideraciones y apreciaciones subjetivas que buscan argumentar las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 1: El demandante realiza una serie de apreciaciones personales de lo que presuntamente ocurrió, situación que le corresponde valorar al despacho en su momento oportuno y con fundamento en las pruebas que demuestren este hecho, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones a priori, subjetivas y temerarias en contra del actuar de los uniformados, con estos argumentos incongruentes y despectivos, pretende darle sentido a su demanda deberá probarlos dentro del presente litigio. Respetuosamente solicito al despacho que frente a estas aseveraciones tan temerarias se haga el llamado correspondiente al apoderado de la parte actora debido a que está señalando de manera directa la comisión de una serie de delitos por parte del funcionario de policía el señor Patrullero JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO, faltando al debido respeto y buen nombre del funcionario y por ende a la institución policial.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones a priori, subjetivas y temerarias en contra del actuar de los uniformados, con estos argumentos incongruentes y despectivos, pretende darle sentido a su demanda deberá probarlos dentro del presente litigio.

FRENTE A LOS HECHOS 4 y 5: En cuanto a lo que se pretende informar en éstos numerales, el demandante deberá acogerse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Además, hasta éste momento procesal, solo se sustenta en la subjetividad del demandante.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta, el apoderado de la parte actora persiste en realizar manifestaciones a priori, subjetivas y temerarias en contra del actuar de los uniformados, con estos argumentos incongruentes y despectivos, trata de cambiar la realidad de los hechos manifestándolos a su mejor conveniencia, lo que si es cierto señora Juez, es que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Tuluá Valle emitió orden de captura No 037 de fecha 1 de junio del 2015 la cual se hizo efectiva para la fecha del 18 de septiembre de 2015, por parte de los miembros de la Policía Nacional, **en cumplimiento a sus funciones legales y**

constitucionales, capturaron por orden judicial de dicha autoridad competente al señor WILMER ELIECER GRISALES MORENO. De lo anterior debe decirse, que el demandante pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por una presunta captura ilegal; **pues de ello debe advertirse que el procedimiento adelantado por el personal de la Policía Nacional se ajustó a los protocolos de licitud y legalidad establecidos para atender procedimientos de ésta índole, con fundamento en lo anterior, el personal de la Policía Nacional, adelantó las acciones que por mandato de la Ley 906 de 2004 así los obligan.**

No obstante, las demás premisas subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante deberá probarlos dentro del presente litigio.

FRENTE AL HECHO 7: Estos hechos son ajenos a la Policía Nacional, toda vez que fue una entidad diferente a la que represento, la que se encargó de resolver la situación jurídica del señor WILMER ELIECER GRISALES MORENO. No obstante, no me consta lo narrado por el profesional del derecho, para lo cual la parte actora deberá entrar a demostrar lo allí narrado en el presente litigio.

FRENTE A LOS HECHOS 8 al 12: En cuanto a lo que se pretende informar en éstos numerales, el demandante deberá acogerse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Además, hasta éste momento procesal, solo se sustenta en la subjetividad del demandante.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta, que lo pruebe, de igual forma es pertinente aclarar que una compulsa de copias no significa que el hecho sea cierto debiéndose demostrar que ocurrió posteriormente para aclarar lo presuntamente afirmado.

FRENTE AL HECHO 14: En cuanto a lo que se pretende informar en éste numeral, el demandante deberá acogerse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Además, hasta éste momento procesal, solo se sustenta en la subjetividad del demandante.

FRENTE A LOS HECHOS 15 al 19: no me consta deberá acogerse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Además, hasta éste momento procesal, solo se sustenta en la subjetividad del demandante.

FRENTE A LOS HECHOS 20 al 21: No son hechos son requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

RAZONES DE DEFENSA

En el presente asunto, el demandante ha edificado sus pretensiones condenatorias argumentando que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional debe responder patrimonialmente por responsabilidad en la privación injusta de la libertad del Señor WILMER ELIECER GRISALES MORENO para lo cual me permito manifestar los siguientes argumentos:

Señalar, que de acuerdo a los antecedentes encontrados, las pruebas aportadas, y lo manifestado en la misma demanda, la actuación de los miembros de la Policía Nacional se encuentra enmarcada dentro de los parámetros constitucionales y legales; por tanto, no puede hablarse de una presunta responsabilidad patrimonial de la entidad que represento, teniendo en cuenta que no puede hablarse de una falla del servicio en la actuación de sus miembros, cuyo comportamiento se ciñó al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Código Penal y de Procedimiento Penal, y a la competencia que la misma Constitución ha otorgado a los miembros de la Policía Nacional.

Debo iniciar por referirme a la obligación que tiene la Policía Nacional de coadyuvar con los fines esenciales del Estado, los cuales recaen en la misionalidad de la Policía Nacional, según el siguiente pilar jurídico.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 2 Son fines esenciales del Estado

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218 La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Así las cosas, y en el presente asunto la actuación de la Policía Nacional se ajusta a los principios Constitucionales antes señalados, en el estricto

cumplimiento de brindar garantías a los asociados y corresponder con la armonía social.

Bajo el mismo alcance Constitucional la actuación de los funcionarios de Policía Nacional se encuentran supeditados a la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, siendo ese ente además el encargado del ejercicio de la persecución penal, el primer filtro de control de licitud y legalidad de los procedimientos adelantados por la Policía, y de advertirse alguna irregularidad debe tomar la decisión de no avalar tales actuaciones. Vemos como en este caso, no se estableció ninguna irregularidad, por tanto la Fiscalía acudió al control de legalidad del Juez de Control de Garantías, quien aceptó el procedimiento como legal lo que conllevó a ordenar medida de aseguramiento por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO *consagrado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal.***

Por esta razón la Policía Nacional, en desarrollo del artículo 218 le corresponde como institución encargada de asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como también en cumplimiento a las funciones y principios encomendados tanto en el Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana, ley 1801 del 2016 y la Ley por la cual se expiden normas de Policía, ley 062 de 1993, que establece lo siguiente:

Artículo 19 de la Ley 062 de 1993, Funciones Generales:

"La Policía Nacional esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de que éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto a los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; preventiva de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la Comunidad, de atención al menor; de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del ambiente, la ecología y ornato público en los ámbitos urbano y rural".

Así mismo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 del 2016 "orienta las normas y los comportamientos de los ciudadanos que proponen los medios para prevenir la infracción penal.

En ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico."

Por lo anterior los Uniformados de la Policía Nacional como Auxiliares de la Justicia les corresponde la función de dejar a disposición de las autoridades judiciales competentes a las personas que sean requeridas a través de órdenes de captura vigentes en los sistemas de información de la Policía Nacional y en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación o dado el caso de las personas que sean capturadas en flagrancia.

ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 205.CPP ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Actividad judicial que efectivamente se cumplió por parte del personal policial en calidad de auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 66. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

DE LA CAPTURA

Los artículos 28 y 56 de la Constitución Política, señalan:

> **ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 56. Nadie puede ser privado de la libertad sino:

a. **Previo mandamiento escrito de autoridad competente; y**

b. En el caso de flagrancia o cuasi flagrancia de infracción penal o de policía.

De conformidad con las normas antes trascritas; sólo pueden ser legítimamente detenidas o privadas de la libertad las personas en contra de las cuales haya previa orden escrita de autoridad competente, o sin ella en el caso de flagrancia o cuasi flagrancia de infracción penal o de policía.

Para la captura por orden judicial nos remitimos a la Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal colombiano y el artículo 297 señala taxativamente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES

Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

PARÁGRAFO 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con

la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

PARÁGRAFO 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

Visto lo anterior, los miembros de la Policía Nacional, en cumplimiento a sus funciones legales y constitucionales, **capturaron por orden judicial de autoridad competente al señor WILMER ELIECER GRISALES MORENO por el presunto delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.** Y bajo estas circunstancias era un deber legal de la Policía Nacional, dejarlo a disposición de la autoridad competente, para que fuera un Juez quien dirimiera la suerte del capturado de acuerdo al presunto delito.

FALLA EN EL SERVICIO, por tanto es dable hacer la siguiente precisión:
El análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de FALLA DEL SERVICIO, requiere de la concurrencia de varios elementos:

El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles. El cual no se presentó en este caso por parte de mi prohijada.

El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado. En este caso el daño acontecido **NO ES ATRIBUIBLE a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**

El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado. No existió, pues mi representada no tuvo injerencia con lo sucedido como se pasará a estudiar.

Cuando el derecho a una debida actuación de Estado ha sido quebrantado y se han producido daños no solo a los intereses colectivos sino a los individuos que de él hacen parte, el afectado tiene acción indemnizatoria frente al agente o agentes del daño; el Estado será agente del daño en concurrencia con otros cuando acaezcan las situaciones especiales y fundadas de exigibilidad (previsibilidad) de la obligación de presencia para evitar o conjurar la alteración, que ya se explicaron.

Es dable reiterar su Señoría cuáles son las funciones y competencias que ejerce la Fiscalía General de la Nación frente a las capturas que realiza la Policía Nacional, ya sea en Flagrancia o por orden judicial como bien lo señala el siguiente artículo Constitucional.

ARTICULO 250 <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002> El nuevo texto es el siguiente:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. (Texto subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, la ley procesal penal, materializada en la Ley 906 de 2004, establece:

Artículo 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Ahora bien, vemos como los uniformados de la Policía Nacional actuaron en un procedimiento de captura por orden judicial, la cual corresponde para el caso concreto a la orden de captura número 037 de fecha 1 de junio de 2015, que se hizo efectiva el día 18 de septiembre de 2015. Obedeciendo a lo establecido en el artículo 297 del Código de procedimiento penal.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Nótese su Señoría, que frente a la supuesta privación injusta de la libertad se debe a un posible "*error judicial*", ya que debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional no goza de poderes jurisdiccionales, por el contrario somos ejecutores de la actividad jurisdiccional en cabeza de los jueces y fiscales de la República de Colombia, quien en uso de sus facultades legales son los que limitan el derecho fundamental a la Libertad, entonces, es así, que el supuesto perjuicio **se debió al resultado de la actividad dinámica de la administración de justicia**; y como es de notorio conocimiento, **esa actividad no es propia de la Policía Nacional,** pues la misma Constitución Política de Colombia, consagra un fin primordial para la Institución, es decir,

para toda la Policía Nacional de Colombia. Tal cual como lo dispone el artículo 218 de la Carta.

LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES

Con respecto a las funciones de Policía Judicial y las investigaciones realizadas en materia penal, es procedente mencionar lo estipulado en la **Ley 600 del 24 de julio de 2000**, Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, donde en el artículo 74 en concordancia con el artículo 120, establecían lo siguiente:

> *"ARTICULO 74.* ***QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INSTRUCCION. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, más exactamente la Fiscalía dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal***". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual manera de darse aplicación al contenido de la Ley 906 de 2006, dentro de lo normado establece de forma analógica a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, lo siguiente, haciendo claridad que la diferencia radica es en el ámbito de aplicación de la Ley, y que régimen se aplicaba al momento de la ocurrencia de los hechos siendo que la aplicación de la oralidad en nuestro país tuvo una transición desde la promulgación hasta en el momento en que empezó a regir e implementarse el sistema oral acusatorio en la ciudad de Buenaventura.

Pese a lo antes mencionado el artículo 153 y 336 de la Ley 906 de 2006 enuncia lo siguientes:

> *¨ (...) Artículo 153. Noción. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en* ***audiencia de formulación de acusación****, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en* ***audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.*** *(...) ¨*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
> *¨ (...)* ***Artículo 336****. Presentación de la acusación.* ***El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente*** *para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida,* ***se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.*** *(...) ¨*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente cabe decir, que los procedimientos de investigación adelantados por los funcionarios de la Policía Nacional, se ajustaron a derecho, es decir, se realizó cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 311 y 314 de la **Ley 600 de 2000** *"Código de Procedimiento Penal"*, en concordancia con los artículos 316 y 351 de la misma ley, los cuales establecen:

> *ARTICULO 311.* ***DIRECCION Y COORDINACION DE LAS FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir y coordinar las funciones de policía judicial*** *que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones. (...)".* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

ARTICULO 351. ***REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.*** ***El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*** *(...)* (Resaltado y negrillas fuera de texto).
De igual manera la Ley 906 de 2006, en su artículo 114 enuncia lo siguiente:
¨(...)... ***Artículo 114.*** *Atribuciones.* ***La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones*** *constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*
1. ***Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito****... (...) ¨.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior indica que los procedimientos adelantados por los miembros de la Policía Nacional, se realizaron de manera legal y ajustado a derecho, toda vez que las diligencias adelantadas en el mismo procedimiento fueron avalados por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, quienes avocaron el conocimiento en la investigación, pasando por la legalización de las labores investigativas adelantadas por los funcionarios de la Policía Nacional, hasta llegar al conocimiento de la autoridad competente.

Es decir, que los policiales que adelantaron la investigación y realizaron el procedimiento, siempre actuaron bajo la dirección y coordinación de la Fiscal que conocía de la investigación; por lo tanto, si bien es cierto, que fueron miembros de la Policía Nacional los que realizaron el procedimiento de captura ya sea por orden judicial o en flagrancia, también lo es, que no son ellos los competentes para definir la situación jurídica de las personas aprehendidas, pues la labor policial, sólo llega hasta el momento en que se deja a disposición del Fiscal a los capturados y en adelante, quien decidía la suerte de los mismos, era el mismo señor Fiscal de forma exclusiva.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Cabe resaltar que en reciente pronunciamiento, en un caso similar al de autos, el Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, Magistrado Ponente **Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, en Sentencia del 29 de abril de 2011, proferida dentro de la Radicación Nro. 2008-1215-00; Acción de Reparación Directa; Demandante: Luis Daniel Jaramillo Isaza, Demandados: Nación – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, más exactamente la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Buenaventura; mediante la cual se **EXONERÓ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de toda responsabilidad administrativa por los hechos similares, invocando el siguiente pronunciamiento:

"DE LA RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL:

Teniendo presente que a este proceso también fue citada en calidad de demandada, la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, es menester dilucidar si por razón de los hechos de la demanda, ***esta entidad realmente tiene alguna responsabilidad administrativa de tipo patrimonial o extracontractual que la obligue por ende,*** *a resarcir al accionante los perjuicios cuya indemnización reclama.*

En este sentido, ***analizado el itinerario de la actuación judicial objeto de reproche, es claro para este Despacho, que la actuación desplegada por los miembros de la Policía Nacional,*** *se enmarca dentro de los Art. 345, 346, 349, 350 y 351 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, pues la captura del accionante fue hecha en flagrancia en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2014 hasta 23 de Junio de 2017, es decir (2) año (9) meses y (23) veintitrés días, en la cra 9ª No 1-31 del Municipio de Pradera-Valle – Valle del Cauca, adelantadas por los funcionarios de la Policía Nacional adscritos al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes momentos en que adelantaban labores de prevención y disuasión de Comportamientos contrarios a la convivencia cuando se procede adelantar capturas en flagrancia , así mismo se deja constancia documental de los pormenores del procedimiento policial,* ***la actuación de la Policía Nacional se ajusta a derecho, por cuanto el capturado no permaneció más de treinta y seis (36) horas por cuenta de un funcionario diferente al de los de la Fiscalía Seccional*** *de Santiago de Cali,* ***como tampoco, el informe policial*** *del 17-09-2014,* ***consignó una verdad desdibujada, diferente a la que se relató sucintamente en esta instancia***.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente viable imputar la responsabilidad administrativa que se le achaca a la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL, ya que sus actuaciones, se encuentran ajustadas dentro de los cánones legales constitucionales y legales requeridos, por tanto, habrá de producirse en su favor la absolución de tales cargos". *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Igualmente, la Honorable **CORTE CONSITUCIONAL** en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en sus consideraciones señaló:

"... Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" ***se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria****...."*.(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por otro lado, debe dejarse en claro, que la actuación de la Policía Nacional se ajustó a derecho, **por cuanto el capturado no permaneció más de treinta y seis (36) horas por cuenta de un funcionario diferente al de los de la Fiscalía que avocó el conocimiento de la investigación** y quien definió la situación jurídica del capturado, pues al señor **WILMER ELIECER GRISALES MORENO** mientras permaneció a cargo de la Policía Nacional, se le dieron a conocer los derechos que tenía como capturado, respetándose adicionalmente el derecho fundamental al debido proceso y siempre enmarcado en el principio de inocencia, pues nada contrario se ha probado en el presente caso.

Por las razones aquí expuestas y los documentos que obran en el proceso, me permito solicitar desde ya a la Honorable Juez, **exonerar de toda responsabilidad a la Policía Nacional** de los supuestos perjuicios causados a los demandantes, pues éstos no fueron causados por integrantes de la institución policial, rompiéndose por completo el nexo causal de los

elementos que integran la responsabilidad extracontractual del Estado – Policía Nacional.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL NO ADMINISTRA JUSTICIA.

Por cuanto, no le asiste responsabilidad alguna a la Policía Nacional, dado que esta institución se ha limitado a cumplir su deber legal y constitucional, por lo que la actuación de la demandada no es ilegal, sino ajustada a derecho, toda vez que los miembros de la Policía Nacional capturaron por orden judicial al señor WILMER ELIECER GRISALES MORENO por el presunto delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y debido a esta situación le correspondía a los funcionarios institucionales actuar ante este requerimiento, no evidenciándose falla en la prestación del servicio por cuanto se actuó bajo el amparo de la Ley. Tampoco se puede manifestar que **la actuación de los uniformados ha sido de manera amañada.** siendo estas las razones para proceder a capturar el actor y dejarlo a disposición de un Juez Control de Garantías, quien decidiría la suerte de éste. Es por estas razones señor Juez que se deberá exonerar de toda responsabilidad a la institución que represento.

La Corte Constitucional en sentencia número C-024 del 27 de Enero de 1994, sobre las funciones que cumple la Policía Judicial, manifestó:

> *"Por su parte, la jurisprudencia constitucional considera la Policía Judicial "como el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes", siendo "una denominación que se emplea para aludir a las fuerzas de policía en cuanto dirigen su actividad para preparar la función represiva de los funcionarios judiciales (fiscales y jueces de la República)."*
>
> Así las cosas, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad administrativa en las pretensiones que está solicitando la parte actora, por ninguna de las teorías de responsabilidad administrativa, ni por falla en el servicio, ni tan siquiera por la última tesis jurisprudencial del Consejo de Estado, referente a la responsabilidad objetiva cuando se trata de privación injusta de la libertad.
>
> Quedando claro que los funcionarios de la Policía Nacional, se encontraban para la fecha de los hechos en cumplimiento de un deber legal y de considerar por parte del despacho algún tipo de responsabilidad la misma **no radica en mi poderdante presentándose el hecho exclusivo y determinante de un tercero.**
>
> En casos similares como el que hoy es objeto de estudio, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en sentencia del 22 de septiembre de 2011 M.P. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, expediente número 2008-00150-00, Actor NICANOR ANTONIO MUÑOZ Y OTROS, con relación a la imputabilidad de la Policía Nacional dijo:

"Según se desprende de los anteriores elementos, el actor fue investigado penalmente como presunto responsable de la comisión de un delito de rebelión, al haber sido señalado como integrante del grupo al margen de la ley, denominado FARC."-

"...El proceso penal culminó a favor del sindicado, en aplicación del principio del in dubio pro reo, por cuanto si bien, la declaración de una persona que había sido parte del grupo al margen de la ley, señalaba al actor como integrante del mismo, hecho que era el sustento del cargo, la crítica a la que fue sometida por el Juzgado del conocimiento, llevó a que no se encontrara certeza en el señalamiento concluyente de ser el autor del punible que se le atribuyó.

Estando probado en el proceso el daño causado al actor, la Sala pasará a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a la Nación - a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional.

La jurisprudencia que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el Consejo de Estado, establece que es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos.

La tesis expuesta se sustenta en el carácter fundamental del derecho a la libertad, que obliga al Estado a su cuidadosa protección y defensa, por tanto, cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido, análisis que debe realizar en cada caso concreto el juzgador, pues no se trata de condenar al Estado por todas las investigaciones penales en las que se absuelva al sindicado. En este caso, es evidente que el actor ha sufrido un perjuicio por la privación de su libertad y su vinculación a un proceso penal que concluyó con sentencia absolutoria.

En este caso, al proferirse sentencia absolutoria a favor del demandante, se configura sin lugar a dudas, la existencia de un daño antijurídico, pues la privación de la libertad realmente ocurrió. En esas condiciones se verifica que el trámite del proceso se cumplió a cabalidad, en la instrucción a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que abrió la investigación, ordenó la captura del actor, lo indagó, y le definió situación jurídica con la imposición de medida de aseguramiento, para finalmente calificar el mérito del sumario con la acusación. Durante la etapa del juicio, se adelantó la audiencia y se profirió sentencia absolutoria. Por lo anterior se declarará responsable a la entidad que con su actuación ocasionó el daño antijurídico, es decir a la Fiscalía General de la Nación.

Sostiene la Sala que no acontece lo propio con el otro demandado, esto es con la Policía Nacional; dado que se ha limitado a cumplir unas funciones de policía judicial y a rendir unos informes de inteligencia, por lo que su actuación no sería ilegal ni con falla en la

prestación de sus cometidos funcionales, ni tampoco se puede sostener que hubiera amañado o preparado pruebas para inducir a la Fiscalía a una decisión con algún tipo de interés para perjudicar a las personas sindicadas, o que incluso siendo su actuación lícita sea la causante del daño, pues la captura del actor se ha producido por orden de la Fiscalía que tenía la investigación a su cargo, por lo que por este aspecto, se deberá exonerar de toda responsabilidad a la institución policial.

Lo anterior tiene como marco normativo el artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991 no quedan excluidos, a pesar de que los hechos investigados sucedieron en vigencia del C. de P.P. o ley 600 del 2000, la cual derogó expresamente el artículo 414 de la vieja disposición procedimental de 1991, al no reproducirla en la nueva codificación de procedimiento penal, sumado a que, el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414".

Por estas razones señor Juez ruego a usted absolver de toda responsabilidad administrativa a la demandada- NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

PETICIONES

Por los motivos de defensa arriba enunciados y los fundamentos jurídicos expuestos, solicito a la Honorable Juez, de manera respetuosa, **se denieguen totalmente las pretensiones de la demanda**, debido a que de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado – **POLICÍA NACIONAL**, rompiéndose así, por completo el **NEXO CAUSAL** que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante por la demandada Policía Nacional; aunado a que como se dijo, a la Policía Nacional no le compete administrar justicia, quedando su actuación ajustada a derecho, es decir, a la Constitución y las leyes vigentes para el caso en concreto y a la vez se configura la falta de legitimación por pasiva para la entidad que represento

4. PRUEBAS:

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez, se tenga como pruebas documentales:

- Copia comunicación oficial S-2020-055890-DEVAL, de fecha 09/05/2020, copia de la respuesta mediante oficio No. S-2020-054477 DEVAL de fecha de fecha 06/05/2020.

- Copia comunicación oficial 372 MD-DEJPMDGDJ-J194 IPM-1.10, de fecha 08/04/2020, copia de la solicitud prueba documental mediante oficio No. S-2020-043052 SEGEN-UNDEJ-1.10 de fecha de fecha 07/04/2020.
- Copia comunicación oficial S-2020-043050-SEGEN-UNDEJ-1.10, de fecha 07/04/2020 dirigida a JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEVAL Referencia: SOLICITUD PUREBA DOCUMENTAL
- Copia comunicación oficial S-2020-054474-SEGEN-UNDEJ-1.10, de fecha 06/05/2020 dirigida a FISCALIA 2 UNIDAD LOCAL DE TULUA Referencia: SOLICITUD PUREBA DOCUMENTAL

5. ANEXOS

Poder legalmente conferido a mi nombre con sus respectivos anexos.

6. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en Calle 21 No. 1N - 65, Barrio Piloto, en la ciudad de Cali. Correo: deval.notificacion@policia.gov.co, para efectos de realizar audiencias virtuales, por favor conectar al correo electrónico deblin.porras@correo.policia.gov.co .

Cordialmente,

DEBLIN PORRAS VALENCIA
C.C No. 94.365.023 de Tuluá Valle del Cauca
T.P No. 142.942 expedida por el C. S. de la J

Calle 21 No.1N-65 B/ el Piloto
Teléfonos: 3136149770
mecal.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor (a)
HONORABLE Juez Fovera Cristina Taborda Gil
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Lucy Moreno Taborda
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-00234

El señor Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421 expedida en Abrego Norte de Santander, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **DEBLIN PORRAS VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.023 de Tuluá Valle, y con Tarjeta Profesional No. 142.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

DEBLIN PORRAS VALENCIA
C.C No. 94.365.023 de Tuluá - Valle
T.P No. 142.942 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 43 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 15 08 2019
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ**, C.C. 88.149.421 expedida en Abrego- Norte de Santander, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 43 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 15 08 2019
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, **DEBLIN PORRAS VALENCIA** C.C. 94.365.023 de Tuluá – Valle, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____ APODERADO _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020 - 054477 -/ SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2020

Mayor
AMAURY LYNSAY AGUILERA LÓPEZ
Comandante distrito II de Policía Tuluá
Calle 14 No. 29ª-21
Tuluá.

REFENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTORIDAD:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
No. DE RADICADO:	76111333300120190023400
DEMANDANTE:	LUCY MORENO TABORDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial los antecedentes que reposen en esa unidad, por los hechos ocurridos los día **12 de mayo de 2015,** siendo aproximadamente las 12:30 horas, cuando la señora LINA MARIA ROMERO CADAVID, quien se desplazaba en una moto marca Yamaha **DWS 2**, de placa **FYU-19B** de su propiedad, por la calle 25 con calle 13B, del municipio de Tuluá – Valle, fue despojada de la misma por dos personas que se movilizaban en una moto de color negro. De los hechos mencionados se libra orden de captura No. 037 del 01 de junio de 2015, por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Tuluá, la se hace efectiva el día 18 de septiembre de 2015, fecha en que se produjo la captura del señor **WILMER ELIECER GRUSALES MORENO,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.266.236;** por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a mi Mayor ordené a quien corresponda sea enviada la siguiente información; así:

1. Copia de la anotación del caso del Libro de Población.
2. Copia de la anotación del caso de la Minuta de Vigilancia y guardia.
3. Copia del informe de la captura realizada al señor **WILMER ELIECER GRUSALES MORENO.**
4. Copia del Informe de Novedad si lo hubiere.
5. Y demás documentos que considere importantes aportar para la buena defensa de la institución.

Finalmente, agradezco a mi Mayor su colaboración para que aporte lo solicitado dando celeridad en su trámite y con ello se establezca una buena defensa judicial a la institución.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA**
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por: CT. Deblin Porras Valencia
Fecha de elaboración: 06/05/2020
Ubicación: Datos (D):\Oficios UNDEJ\\ Oficios 2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto,
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: DEVAL DTULUA-ADMON; DEVAL DTULUA-GUTAH
Enviado el: jueves, 07 de mayo de 2020 9:06 a. m.
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DEVAL DTULUA-ADMON (deval.dtulua-admon@policia.gov.co)

DEVAL DTULUA-GUTAH (deval.dtulua-gutah@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

SOLICITUD
PRUEBA DOCU...

S-2020-055890-DEVAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020 - - COSEC DISPO2 1.10

Tuluá Valle, 09 de Mayo 2020

Patrullero .
LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Responsable de Pruebas UNDEJ
Calle 21 # 1N-65 B/Piloto
Cali – Valle

Asunto: Respuesta solicitud prueba documental

En cumplimiento al oficio S-2020-054477-DEVAL, me permito enviar al señor Patrullero la documentación requerida respecto a la novedad ocurrida el dia 12-05-2015 y la captura del señor WILMER ELIECER GRUSALES MORENO CC 1113266236, con el fin de poder ejercer la defensa judicial de la Policía Nacional en el proceso con Radicado No. 76111333300120190023400 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga.

Se anexa las siguientes copias:
ESTACION DE POLICIA TULUA

- Libro de Población, folios 1, 112, 113, 400
- Libro de anotaciones de la permanencia, folios 1, 247, 255, 256,

Lo anterior para conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Mayor **AMAURY LYNSAY AGUILERA LOPEZ**
Comandante Segundo Distrito de Policía Tuluá

Anexo: uno (soporte documental en 8 folios)

Elaborado por: PT Maritza Chapuel Rios
Revisado por: MY. Amaury Lynsay Aguilera Lopez
Elaboración: 08/05/2020
Ubicación: C:\Mis Documentos\Informes 2020

Calle 14 29A-01 Barrio Popular
Tel: 2244612-2258502
deval.d-tulua@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Escaneado con CamScanner

Tulua Valle del cauca (03 de) 11 de Marzo de 2015

Departamento de Policia Valle
Estacion de Policia Tulua.

APERTURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesta en el Número 11.5.1 de la Resolucion No 8614 del 24 de Diciembre de 2012 emanado del Ministerio de Defensa Nacional, se abre el presente libro que consta (400) folios utiles, el cual sera destinado como LIBRO DE POBLACION DEL SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA TULUA.

TE DANIEL FELIRE AGUDELO LOPEZ
Comandante Estación de Policia Tulua (E)

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES.
Sigue	Sigue	Sigue	31.976.495 de Cali Fecha de Nacimiento 06-sep-19.. Residente Calle 10A 46A sur 05 terra Nova - Jamundí - valle Ocupación Empleada Bella tela Unión libre número telefónico 592 4084 se le solicitan Antecedentes su plena identificación sin Novedad. de igual Forma la Señora Martha lucía perez Giraldo Con Número de cedula 31.877.481 de Cali Fecha de Nacimiento 02-MAy-1962 Roldanillo - valle Residente calle 31 N° 95-27 ciudad del campo Cali - valle Ocupación Ama de casa. casada Bachiller Número telefónico 312 266 6099 se verificaron antecedentes encontrando todo sin Novedad de igual forma se le dio Buen trato. Se le respetan sus Derechos patrulla vigilancia Z-3 pt Medina Cortes Fernando pt Salazar Realpe Luis ... Martha lucía Perez 31-877 481 cali Esperanza Perez 31976495 Cali
12-05-15	11:40	Anotacion	A esta hora y fecha se deja plasmada la salida del señor Nelson sepulveda Muñoz Con numero de cedula 1110483801 de Ibagué de las instalaciones de la Sijin respetandole los derechos humanos de igual manera se deja constancia que no se maltrato fisico ni sicologicamente para constancia firma Nelson Sepulveda Muñoz 1110483801 Conocieron caso Grupo Reacción IT Compillo
120515		Constancia	Del procedimiento efectuado por la patrulla 13-2 conformada por los se- ñores SI John Willard Zapata y PT Thomas Cardenas Decano en la Mo.. ciclo 50-0803, en donde el día 12-05- 15 siendo las 15:30 horas se conduce a las instalaciones policiales a las ofici- nas de la Sijin al señor ...

BOSTON

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
	Sigue de	112	Eliecer Guillermo Moreno con CC N° 116.266.236 de Tuluá, nacido el 08 de enero de 1995 en Riofrío Valle, residente en el barrio Nuevo Fanfan en la CLL 4 No 20-25, soltero, con 10° de bachiller, el cual se movilizaba en la motocicleta Eco Delux Honda de placas DVO53C por la calle 26 C con carrera 3 oeste, siendo trasladado para realizar una plena identificación, sale en compañía de su señora madre Luz Moreno Tejada de CC 66'423.735 de Tuluá, nacida el 23 de mayo de 1971, separada, residente en el barrio Nuevo Fanfan en la carrera 4 No 20-35, ubicable en el número celular 3127641(7)6 en constancia firman después de haber recibido buen trato físico y psicológico.—
			x Guillermo Giraldez 116266236 x Luz Moreno 66793735
1-05/2015	09:00	Anotación	A la hora y fecha dejo constancia que no tengo conductor ya que el señor patrullero Gustavo Adolfo Moreno Rodríguez salió excusado por siete días y no hay otro que lo supla. Sin otra novedad.
			Subteniente Oscar Oswaldo Peña Sánchez Comandante de Atención Inmediata la Plazuela
1/05/2015	09:01	Anotación	a esta hora y fecha salgo con excusa de servicio total en donde se le había informado a la central de radio de la misma forma se le informa a mi mayor hora comandante estación sin novedad. Pt [firma]

BOSTON

Escaneado con CamScanner

Tulua, Valle del cauca, 10 de noviembre de 2015.

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
ESTACION DE POLICIA TULUA.

CIERRE: En la Fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la resolución No. 8614 del 24 de diciembre del 2012, Emanada del ministerio de defensa nacional, se cierra el Presente libro el cual consta de (400) Folios Utiles y fue destinado como Libro de Población del segundo distrito de Policia Tulua.

ST. PLATA VEGA HUMBERTO
Comandante Estacion de Policia Tulua (E).

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

TULUA - Valle 10 DE AGOSTO DE 2015

UNIDAD: DEPARTAMENTO DE POLICIA - VALLE.
DEPENDENCIA: ESTACIÓN TULUA.

APERTURA: EN LA FECHA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11-5-1 DE LA RESOLUCIÓN 8614 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2012 EMANADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SE ABRE EL PRESENTE LIBRO QUE CONSTA DE 400 FOLIOS UTILES EL CUAL SERA DESTINADO COMO LIBRO DE ANOTACIONES DE PERMANENCIA.

MAYOR JULIO FERNANDO MORA ESCOBAR.
COMANDANTE DE ESTACIÓN TULUA.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Fecha	Hora	Asunto	ANOTACIÓN
18-09-15	12:17	Salida Libertad	A la fecha y hora salen los señores Brayan Alexis Hernandez, Alirio Fernandez Garcia los cuales son dejados en libertad ordenado por la fiscal 15 Dra. Luz Marina Arboleda. Salen en perfecto estado fisico y psicologico con todos sus elementos firman como constancia x Alirio Fernandez x Brayan #
18-09-15		Salida Domiciliaria	A la fecha y hora deja constancia que por orden del Juzgado Segundo Penal Municipal con funcion de Garantias Tulua Valle le conceden detencion domiciliaria y permiso para trabajar al señor Carlos Augusto Basto Nuñez con cedula 5.938.339 Lerida quien estaba por el delito de recepcion y es conducido al establecimiento penitenciario y carcelario inpec - Tulua. Sale con todas sus pertenencias en buen estado fisico y psicologico en custodia x [signature] 5'938339
18-09-15	12:50	Ingreso Detenidos	A la fecha y hora ingresan los señores Jonathan Candado Mena con cedula 1.116.247.877 y Wilmer Eliecer Grizalez Moreno sin documento fueron capturados por el personal de la Sijin Pt. Juan Carlos Martinez con celular 322.450.58.04 ingresan sin ningun objeto de valor y en buenas condiciones fisicas

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Fecha	Hora	Asunto	A N O T A C I Ó N
19.09.15	09:10	Salida Audiencia	A la fecha y hora salen los señores Wilmer Eliecer Gesales y Jonathan Candado quienes son conducidos al Palacio de Justicia salen con todas sus pertenencias en buen estado físico y psicológico en custodia de la patrulla 17-2 — X Jhonatan Candado Mera X Wilmer Gisdez
19.09.15	10:40	Revista	A las instalaciones de la permanencia, patio interna, celdas, rejas, candados, encontrando todo sin novedad
19.09.15	11:44	Salida Audiencia	A la fecha y hora salen los señores Victor Alfonso Maecha, Deiner Alberto Zapata, Cesar Tulio Casaran los cuales son conducidos al Palacio de Justicia en custodia 21-3 y 5-3 salen con todas sus pertenencias en buen estado físico y psicológico firman como constancia. X Cesar tulio casaran X victor macHecHa Daniel D. Zapata
19.09.15	11:45	Salida Audiencia	A la fecha y hora sale el señor Fabian Dilier Holguin el cual es conducido al Palacio de Justicia para audiencia en custodia 21-3 sale con sus elementos en buen estado físico y psicológico — Fabian Holguin
19.09.15	12:10	Ingreso Audiencia	A la fecha y hora ingresa el señor Wilmer Eliecer Gesales el cual se encontraba en audiencia ingresa sin ningún objeto de valor —

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Fecha	Hora	Asunto	Anotación
19-09-15	12:40	Ingreso Audiencia	A la fecha y hora ingresa el señor Jonathan Candado el cual se encontraba en audiencia ingresa sin ningún objeto de valor —
19-09-15	12:42	Anotación	Dejo constancia que los policías captores de los señores Jonathan Candado y Wilmer Grisales manifestaron que a los detenidos les dieron boleta de encarcelación y que más tarde las hacían llegar a las instalaciones de la permanencia
19-09-15	13:18	Revista	A las instalaciones de la permanencia parte interna, celdas, rejas, candados encontrando todo sin novedad
190915	14:00	Ingreso detenido	A la fecha y hora ingresa el señor Carlos Andrés Calcedo el cual fue capturado por el delito de homicidio por la patrulla apoyo 2 Sl. Hurley Vásquez con celular 312 756 3753 ingresa sin ningún objeto de valor
190915	14:35	Anotación	A la fecha y hora ingresan los policiales captores de los señores Jonathan Candado y Wilmer Grisales a dejar las boletas de encarcelación
190915	15:40	Revista	A las instalaciones parte interna de la permanencia encontrando celdas, rejas, candados todo sin novedad —
190915	16:20	Salida Audiencia	A la fecha y hora sale el señor Carlos Andrés Calcedo el cual es conducido al palacio de justicia en custodia de la patrulla 9-3 sale en buenas condiciones físicas y psicológicas —

Carlos Andrés Calcedo

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020-043050 / SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 07 de abril de 2020

Capitán
MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL
Carrera 3 No. 24N-16 Barrio Piloto
Santiago de Cali.

REFENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTORIDAD:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
No. DE RADICADO:	76111333300120190023400
DEMANDANTE:	LUCY MORENO TABORDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial, copia íntegra de la investigación disciplinaria adelantada, así mismo, copia del fallo condenatoria o absolutoria, por los hechos ocurridos el día **12 de mayo de 2015,** siendo aproximadamente las 12:30 horas, cuando la señora LINA MARIA ROMERO CADAVID, quien se desplazaba en una moto marca Yamaha DWS 2, de placa FYU-19B de su propiedad, por la calle 25 con calle 13B, del municipio de Tuluá – Valle, fue despojada de la misma por dos personas que se movilizaban en una moto de color negro, llevándose a cabo identificación fotográficamente bajo los requisitos de ley, y mediante informe de investigador de campo FPJ-11 suscrito por el Patrullero **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO** de la SIJIN-DEVAL, se produce la captura del señor **WILMER ELIECER GRUSALES MORENO,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.266.236**, mediante orden judicial No. 037 del 01 de junio de 2015, librada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Tuluá – Valle; sin embargo en el evento de que no exista investigación disciplinaria, solicito muy respetuosamente a mi capitán se expida una certificación.

Lo anterior con el fin de asumir una adecuada defensa judicial de los Intereses Institucionales dentro del proceso de la referencia y en atención a la Directiva Administrativa Permanente No. 012 DIPON-SEGEN del 09/12/2016 *"Directrices para la defensa técnica judicial de la Policía Nacional"*.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por:	PT. Luis Carlos Hernández Garcia
Revisado por:	CT. Deblin Porras Valencia
Fecha de elaboración:	07/04/2020
Ubicación:	Datos (D):\\Oficios UNDEJ\\ Oficios DEVAL

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: DEVAL CODIN
Enviado el: miércoles, 8 de abril de 2020 10:56
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DEVAL CODIN (DEVAL.CODIN@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

SOLICITUD
PRUEBA DOCU...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

No. S-2020- 05474 / SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2020

Señor (a)
DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA LOCAL TULUÁ
Fiscalía 2da Unidad Local de Tuluá
Carrera 26 No. 26-1
Tuluá - Valle.

REFENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTORIDAD:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
No. DE RADICADO:	76111333300120190023400
DEMANDANTE:	LUCY MORENO TABORDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional la cual cursa en el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, por unos hechos ocurridos el día **12 de mayo de 2015,** siendo aproximadamente las 12:30 horas, cuando la señora LINA MARIA ROMERO CADAVID, quien se desplazaba en una moto marca Yamaha **DWS 2**, de placa **FYU-19B** de su propiedad, por la calle 25 con calle 13B, del municipio de Tuluá – Valle, fue despojada de la misma por dos personas que se movilizaban en una moto de color negro, llevándose a cabo identificación fotográficamente bajo los requisitos de ley, y mediante informe de investigador de campo FPJ-11 suscrito por el Patrullero **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO** de la SIJIN-DEVAL, se produce la captura del señor **WILMER ELIECER GRUSALES MORENO,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.266.236**, mediante orden judicial No. 037 del 01 de junio de 2015, librada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Tuluá; con el fin de ejercer la defensa de la institución en el referido proceso solicito muy respetuosamente se envié a esta unidad de Defensa Judicial la siguiente información, así:

1. Copia de la investigación penal No. **76-874-6000-188-2015-00809,** adelantada en contra del señor **WILMER ELIECER GRUSALES MORENO,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.266.236.**

Agradezco la atención a esta petición, su pronta colaboración y celeridad en aportar a esta unidad lo requerido, dado a los términos tan perentorios que se tiene para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por: CT. Dublin Porras Valencia
Fecha de elaboración: 06/05/2020
Ubicación: Datos (D):\Oficios UNDEJ\Oficios 2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfono: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: pgp-universal-admin@policia.gov.co
Para: pqrs@fiscalia.gov.co
Enviado el: jueves, 07 de mayo de 2020 3:51 p. m.
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pqrs@fiscalia.gov.co

Asunto: RV: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

Message Headers

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020-043052 – / SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 07 de abril de 2020

Mayor
RAMON DAVID VERGEL PASTOR
Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL
Calle 14 No. 29ª-21 Barrio Popular
Santiago de Cali.

REFENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTORIDAD:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
No. DE RADICADO:	76111333300120190023400
DEMANDANTE:	LUCY MORENO TABORDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial, copia íntegra en caso de existir investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el día **12 de mayo de 2015,** siendo aproximadamente las 12:30 horas, cuando la señora LINA MARIA ROMERO CADAVID, quien se desplazaba en una moto marca Yamaha DWS 2, de placa FYU-19B de su propiedad, por la calle 25 con calle 13B, del municipio de Tuluá – Valle, fue despojada de la misma por dos personas que se movilizaban en una moto de color negro, llevándose a cabo identificación fotográficamente bajo los requisitos de ley, y mediante informe de investigador de campo FPJ-11 suscrito por el Patrullero **JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO** de la SIJIN-DEVAL, se produce la captura del señor **WILMER ELIECER GRUSALES MORENO,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.266.236**, mediante orden judicial No. 037 del 01 de junio de 2015, librada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Tuluá – Valle; sin embargo en el evento de que no exista investigación penal, solicito muy respetuosamente a mi Mayor se expida una certificación.

Lo anterior con el fin de asumir una adecuada defensa judicial de los Intereses Institucionales dentro del proceso de la referencia y en atención a la Directiva Administrativa Permanente No. 012 DIPON-SEGEN del 09/12/2016 *"Directrices para la defensa técnica judicial de la Policía Nacional".*

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA**
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por:	PT. Luis Carlos Hernández Garcia
Revisado por:	CT. Doblin Porras Valencia
Fecha de elaboración:	07/04/2020
Ubicación:	Datos (D):\\Oficios UNDEJ\\ Oficios DEVAL

MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: DEVAL JUZ194
Enviado el: miércoles, 8 de abril de 2020 10:57
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DEVAL JUZ194 (deval.juz194@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

SOLICITUD
PRUEBA DOCU...

Oficio No 372 MD- DEJPMDGDJ- J194 IPM - 1.10

Tuluá (Valle), ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020)

Patrullero
LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCIA
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca
Calle 21 No 1 N 65 Barrio Piloto
Santiago de Cali -Valle

ASUNTO : Respuesta Requerimiento

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a esa Unidad de Defensa Judicial del Valle del Cauca, que con la finalidad de dar respuesta al requerimiento de radicado No S-2020-043052 SEGEN UNDEJ enviado ante este Despacho Judicial, mediante el cual se solicita a este instructor se envíe en medio magnético a esa unidad de defensa judicial del Departamento de Policía Valle del Cauca, copia íntegra en caso de existir, de la investigación penal por los hechos acaecidos el pasado 12 de mayo de 2015 siendo aproximadamente las 12:30 horas, en momentos en que la ciudadana LINA MARIA ROMERO CADAVID, quien se desplazaba en una moto marca Yamaha DWS 2, de placa FYU 19B, de su propiedad, por la calle 25 con calle 13 B del municipio de Tuluá Valle, fue despojada de la misma por dos ciudadanos que se movilizaban en una moto de color negro, para lo cual este Despacho Judicial se permite informar, que revisados los libros radicadores del Despacho, estadística y demás documentos del mismo, se estableció que en la actualidad no se adelanta, ni se adelantó investigación penal por los hechos en mención.

Lo anterior para dar respuesta al requerimiento realizado por esa Unidad de defensa Judicial DEVAL y fines pertinentes.

Atentamente,

Intendente FERNANDO GALINDO PÉREZ
Secretario Juzgado 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL.

ELABORO: IT. FERNANDO GALINDO PEREZ
REVISO: IT. FERNANDO GALINDO PÉREZ
UBICACIÓN: Carpeta Documentos/Juzgado 194- 2020.

JUZGADO 194 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Avanzar con Justicia, Autonomia e independencia, es nuestro objetivo
Calle 14 No 29 A 01, Comando de Policía Tuluá Valle, Barrio Popular
Email. deval.juz194@policia.gov.co TEL: 2244612

Escaneado con CamScanner